

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Islas, Nueve (09) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN:	88-001-23-33-000-1998-00005-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTE:	IMPORTACIONES MELISSA LTDA.
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, *-también denominado por la recurrente como "aclaración, corrección y adición del mandamiento de pago"*- interpuesto de manera oportuna por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, en el que solicita se corrija el mandamiento de pago "por error grave", y se establezca la fórmula para liquidar intereses, con fundamento en la fórmula de liquidación contenida en las Resoluciones Nos. 455 del 24 de febrero de 2009 y 625 de 2010, proferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

Como fundamento del recurso, sostiene que el mandamiento de pago presenta un error, comoquiera que se libra por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no conforme a las formulas establecidas en las resoluciones relacionadas en precedencia, las cuales contienen el procedimiento para liquidar las sentencias contra el Estado.

Finalmente, detalla el procedimiento establecido para la liquidación de intereses.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante fijación en lista de fecha veintiséis (26) de octubre de 2016 (fl. 26 del cuaderno de ejecución), por Secretaría General de esta Corporación se corrió traslado del recurso por el término de tres (3) días.

La parte demandante describió el traslado, solicitando mantener en firme el mandamiento de pago, comoquiera que a través del recurso incoado no se discuten requisitos formales del título ejecutivo ni se presentan causales de excepción previa; además de que los intereses ordenados en el auto que libró mandamiento, se derivan de la sentencia que sirvió de título, sin que a la fecha se haya indicado la fórmula para su liquidación, pues aún no se ha llegado a dicha etapa (fls. 67 y 68 del Cdno. de ejecución).

III. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso

En tratándose del mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del C. G. del P., aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A., prevé que mediante el recurso de reposición se discuten los requisitos formales del título.

Caso concreto

Discurrido lo anterior, encuentra el Despacho que la inconformidad de la entidad recurrente se centra en que los intereses moratorios a que se refiere el mandamiento de pago, fueron dispuestos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no conforme a la fórmula establecida en la Resolución 455 de 2009, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y mas puntualmente por lo dispuesto en la Resolución interna No. 625 de 2010, proferida por la Fiscalía General de la Nación.

Pues bien, lo primero que se advierte es que el cargo endilgado no se refiere a los requisitos formales del mandamiento ejecutivo, sino a un aspecto de fondo contenido en el numeral primero de la parte resolutive de la citada providencia, como lo es la causación de los intereses a cargo de la entidad ejecutada por la demora en el pago; sin embargo, y a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho advierte que los intereses a que se refieren las resoluciones contentivas de las fórmulas cuya aplicación se reclama, son los “intereses moratorios” equivalentes a “una y media veces la tasa de interés efectiva, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular” (ver Resoluciones 455 de 2009 y 625 de 2010, a folios 50 a 55 del expediente), esto es, nada distinto a los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ordenados en el mandamiento de pago que se recurre, los cuales, “en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, (...) no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente (...)”¹. Cosa distinta, es la liquidación que se haga del crédito y de los intereses causados en su debida oportunidad (Art. 446 No. 1 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, se

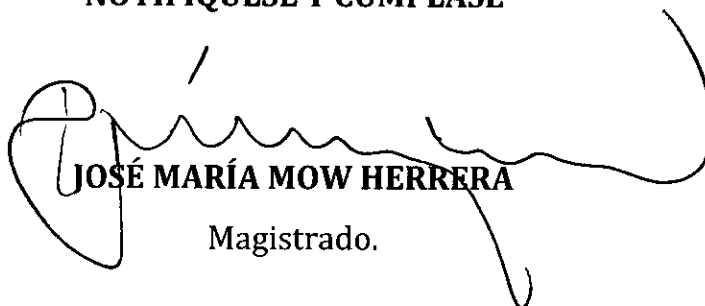
RESUELVE:

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuccion=loadContenidoPublicacion&id=10082008&reAncha=1>

40
RADICADO: 88-001-23-33-000-1998-00005-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: IMPORTACIONES MELISSA LTDA.
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.